



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consultas de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consultas de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Predio

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso	41001316000220160043300	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	HUILA	Ciudad	NEIVA 41001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA
Distrito/Circuito	NEIVA	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002	Dirección	CARRERA 4 NO 6-99
Teléfono	8711296	Celular	310202020
Correo Electrónico Externo	FAM02NEI@CENDOU.RAMAJUDICIAL.CO	Fecha Publicación	16/02/2017
Fecha Providencia	29/09/2016	Fecha Finalización	
Tipo Decisión	ADMITE	Observaciones Finalización	

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	--	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

Consultas de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Predio

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación: --SELECCIONE--

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 0 Páginas: 0 de 0

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 68 De Viernes, 23 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180013400	Liquidación	Holman Jair Gutierrez Alvarez	Yolima Alvira Pajoy	22/04/2021	Auto Decide - Niega Entrega De Bienes Y Requiere
41001311000220180044200	Liquidación	Nelda Reyes Chavarro	Isauro Triana Quintero	22/04/2021	Auto Requiere - A La Parte Demandante
41001311000220210015300	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Lina Beatriz Vargas Polania	Hamid Alven Aguirre Ocampo	22/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210015300	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Lina Beatriz Vargas Polania	Hamid Alven Aguirre Ocampo	22/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220200024300	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Rolando Lopez Fonque	Maria Isabel Duran Carvajal	22/04/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tacito De Medida Cautelar

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 23 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

b39acfc3-3299-4caa-999b-6cacf04d73ae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 68 De Viernes, 23 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200024300	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Rolando Lopez Fonque	Maria Isabel Duran Carvajal	22/04/2021	Auto Requiere - Por Desitimiento Tacito.
41001311000220210003900	Ordinario	Leidy Johana Manrique Guzman	Luz Myryam Vergara Achury	22/04/2021	Auto Decide - Designa Curador Ad Litem De Los Herederos Indeterminados
41001311000220210015100	Ordinario	Nazly Tatiana Segura Tello	Nilton Jair Rodriguez Angulo	22/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210015200	Otros Procesos Y Actuaciones	Luz Neira Molina	Miguel Angel Silva Bautista	22/04/2021	Auto Concede - Amparo E Pobreza A La Solicitante
41001311000220210014900	Procesos Ejecutivos	Andrea Constanza Delgado Narvaez	Jairo Mauricio Garcia Hernandez	22/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210014900	Procesos Ejecutivos	Andrea Constanza Delgado Narvaez	Jairo Mauricio Garcia Hernandez	22/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
41001311000220200014000	Procesos Ejecutivos	Argenis Llanos Cabrera	Jose Liberdo Yafi Rojas	22/04/2021	Auto Decide - Solicitud Levantamiento Medidas

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 23 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

b39acfc3-3299-4caa-999b-6cacf04d73ae



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 68 De Viernes, 23 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200014000	Procesos Ejecutivos	Argenis Llanos Cabrera	Jose Liberdo Yafi Rojas	22/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Contestación
41001311000220200027400	Procesos Ejecutivos	Maria Fernanda Charry Hernandez	John Fredy Rivera Macias	22/04/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000220200010400	Procesos Verbales	Julio Cesar Gonzalez Ramirez	Brayan Andres Romero Mendieta	22/04/2021	Auto Requiere
41001311000220190059300	Procesos Verbales	Lina Beatriz Vargas Polania	Hamid Alven Aguirre Ocampo	22/04/2021	Auto Pone En Conocimiento - Apertura De Proceso De Liquidacion De Sociedad Conyugal Que Se Tramita Con La Radicacion 2021-153
41001311000220100014100	Procesos Verbales Sumarios	Deira Gency Cerquera		22/04/2021	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220210013700	Verbal Sumario	Edwin Alfonso Lopez Vargas	Ivonne Dayana Lopez Cerquera	22/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 23 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

b39acfc3-3299-4caa-999b-6cacf04d73ae



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 68 De Viernes, 23 De Abril De 2021



Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 23 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

b39acfc3-3299-4caa-999b-6cacf04d73ae



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 68 De Viernes, 23 De Abril De 2021



Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 23 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

b39acfc3-3299-4caa-999b-6cacf04d73ae



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00134 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: HOLMAN HAIR GUTIÉRREZ ALVAREZ
DEMANDADA: YOLIMA ALVIRA PAJOY

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020)

Advertida la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante referente a que se proceda con la entrega del bien inmueble adjudicado, se advierte que la misma se torna improcedente tal como se advirtió **en auto del 13 de marzo de 2020**, ello en virtud a que a la fecha no se ha acreditado el registro de la partición en el mencionado bien inmueble, requisito para que se proceda con la entrega de bienes como lo dispone el artículo 512 del C.G.P.

Ahora, aunque en proveído del 27 de noviembre de 2020 se puso en conocimiento de la partes lo informado por el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila para que se concretara el registro del trabajo de partición frente a la motocicleta Marca KIMCO de placas FLY27D que fue adjudicada a las partes, lo cierto es que frente a este bien tampoco se ha acreditado su registro.

En virtud de lo anterior, y en aras de agilizar el registro respectivo para proceder a resolver la solicitud de entrega de bienes, se ordenará a la secretaria del Despacho para remita los oficios respectivos a las entidades pertinentes, advirtiéndose que el costo que genera el registro y la concreción del mismo debe **ser asumida por la parte interesada**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada manifestó no haber concretado el registro de los oficios dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva y Tránsito y Transporte de Rivera, en tanto las mismas se negaron por no haber recibido oficio comunicado por el Despacho.

En todo caso, se advertirá a la parte interesada que si a la fecha concretó el registro de la partición sobre los bienes adjudicados, deberá acreditar el mismo para proceder a resolver la solicitud de entrega de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de entrega de bienes, hasta tanto se acredite por los interesados el registro de la partición sobre los bienes adjudicados. En todo caso, si a la fecha se concretó el registro de la partición sobre los bienes adjudicados, deberá acreditarlo dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria del Despacho para que remita los oficios que comunican la orden impartida en audiencia celebrada el 31 de octubre de 2019 ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva y Tránsito y Transporte de Rivera y correos electrónicos de las partes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que es su carga asumir el costo que genera el registro, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de los oficios para que concrete y acredite el pago a este despacho y una vez se registre la partición allegue al FMI donde se generó ese registro.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f9c10e912970743fd36459735894ff2cb3f8945b27c4f92d299cd84ee8
834975**

Documento generado en 22/04/2021 11:43:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00442 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: NELDA REYES CHÀVARRO
DEMANDADO: ISAURO TRIANA QUINTERO

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que los apoderados de las partes presentaron el trabajo partitivo autorizado en audiencia del 23 de marzo de 2021 y que en este manifiestan un acuerdo en la forma de adjudicación de los bienes, se considera:

1. Establece el numeral primero del artículo 508 del C.G.P. que en el trabajo de partición se podrán pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.
2. Por su parte, establece el numeral quinto del artículo 509 ibidem, que háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.
3. Manifestaron los apoderados en representación de las partes que para cubrir el valor de la hijuela que le corresponde al señor Isauro Triana Quintero, la señora Nelda Reyes Chavarro, cancelará en dinero efectivo la suma de \$1.737.830.00, mediante consignación efectuada a su favor en la cuenta de ahorros No. 076000337212 cuyo titular es Isauro Triana, pago que refieren se efectuará al día siguiente hábil de emitida la sentencia que apruebe la partición, sin exceder del 12 de Mayo de 2021, fecha que las partes acuerdan como fecha límite en caso de existir demora de la aprobación del trabajo de partición.

Aunque en principio no cabe duda que las partes pueden acordar o conciliar en lo posible sus pretensiones y la forma en que se realicen las adjudicaciones, lo cierto es que es deber del Juez garantizar que las mismas estén conforme a derecho, razón por la que aunque no desconoce el despacho que el acuerdo entre las partes es viable y es su voluntad realizar las adjudicaciones en la forma presentada en el trabajo partitivo, también lo es, que es deber de este Juzgador garantizar que lo allí acordado se cumpla y evitar a las partes controversias innecesarias o acciones que podrían preverse en el asunto como lo dispone el art. 281 del CGP. pues después de proferida la sentencia aprobatoria se ordena el registro y el levantamiento de medidas cautelares, junto con las demás disposiciones para concretar lo adjudicado.

En virtud de lo anterior, y en aras de garantizar los derechos de las partes en iguales condiciones y dado que es voluntad de aquellas dirimir la diferencia de lo adjudicado frente al señor Triana Quintero en la forma ya descrita, se requerirá a la parte demandante, para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación del proveído, consigne a órdenes del proceso la suma de \$1.737.830 que se refiere se entregará en favor del señor Isauro Triana Quintero, ello en consideración a que para el momento de aprobarse el trabajo partitivo se garantice la adjudicación de los bienes y la entrega de los dineros que para este caso, fueron acordados en favor del señor Isauro Triana Quintero.

Se itera, el anterior requerimiento se realiza porque en el momento de la aprobación de la sentencia todos los acuerdos frente a la adjudicación deben ser hechos concretos no expectativas o sujeto a condición como lo ocurrido con el dinero que corresponde a la diferencia que se pretende conciliar garantizar, amén de evitar controversias futuras; una vez se concrete el requerimiento se dispondrá entonces sobre la aprobación de la partición y el dinero consignado en la misma providencia se ordenará entregar a su destinatario. En caso de que el dinero referido ya se hubiere entregado así se deberá informar y acreditar por los dos apoderados.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante Nelda Reyes Chàvarro, para que en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

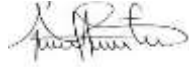
término de tres (03) días siguientes a la notificación del proveído, consigne a órdenes del proceso la suma de \$1.737.830, diferencia que se refiere se entregará de forma voluntaria por ese extremo a favor del señor Isauro Triana Quintero para efectos de guardar igualdad en lo adjudicado en los términos del trabajo de partición presentado. Depósito judicial que deberá ser consignado en la cuenta No. 410012033002 del Banco Agrario de Colombia con destino a este proceso

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que vencido el término anterior sin que se acredite lo respectivo, se procederá a resolver si se aprueba o se ordena rehacer el trabajo partitivo presentado.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del p la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 068 del 23 de abril de 2021.  Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3163a33724bb9dab8f975a8063aff18e2a70bf1972f484aac618fcce4fd661c8

Documento generado en 22/04/2021 05:02:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00153 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LINA BEATRIZ VARGAS POLANIA
DEMANDADO: HAMID ALVEN AGUIRRE OCAMPO

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dado que la demanda liquidatoria promovida por la señora Lina Beatriz Vargas Polania frente al señor Hamid Alven Aguirre Ocampo, reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 84 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C. G. del P.

Se advierte que como quiera que la demanda fue presentada después de los 30 días que se declaró la disolución en cuanto la misma se decretó el 24 de febrero de 2021 y la solicitud de liquidación se radicó el 24 de abril de este mismo año, el presente auto dee notificarse de manera personal

En consecuencia el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre **LINA BEATRIZ VARGAS POLANIA** con el señor **HAMID ALVEN AGUIRRE OCAMPO**

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **HAMID ALVEN AGUIRRE**, para que en el término de diez (10) días, la conteste mediante apoderado judicial, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cauteales (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física o electrónica de la demanda (informada en la demanda) del auto admisorio, demanda y anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos, auto admisorio), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación **exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó** acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Darle a la solicitud el tramite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: Allegar por Secretaría y mientras se surte este trámite, el expediente en el cual se decretó el divorcio de matrimonio civil (2019-593), el cual deberá continuar junto con este expediente.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que proceda con la inclusión ordenada.

OCTAVO: Reconocer Personería al Dr. Andrés Felipe Vela en los términos establecidos en la demanda.

NOVENO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b236f67561f3d7fb21216cae86c6d9dba23b242654faf7ab637f6e2049a0f22a

Documento generado en 22/04/2021 04:09:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00243 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ROLANDO LOPEZ FONQUE
DEMANDADA: MARIA ISABEL DURAN CARVAJAL

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO.

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra el presente proceso.

II. ANTECEDENTES.

- 2.1** El 12 de noviembre de 2020, se decretó la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 200-245733, requiriéndose para que en el término de 10 días acreditara el pago de lo pertinente para el registro de la medida, so pena de requerírsele por desistimiento tácito respecto de esa actuación.
- 2.2** En proveído del 2 de marzo de 2021 y ante lo comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad para efectos que se cancelara el costo del registro de la medida, se dispuso poner en conocimiento dicha respuesta con el valor y cuenta respectiva, requiriéndose en consecuencia a la parte actora, para que en el término de 30 días siguientes a la notificación del proveído, realizara las diligencias pertinentes para consumar la medida cautelar decretada en auto de fecha 12 de noviembre de 2020, acreditando el pago requerido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por el valor indicado ante esa entidad y este Despacho, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esa actuación, esto es, sobre la medida.
- 2.3** Al revisar en su integridad la actuación, se observa que la parte actora no cumplió con la debida carga procesal, pues el término concedido feneció en silencio.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico.

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 2 de marzo de 2021, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito establecido en la referida normativa, de ser así, que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos.

La institución del desistimiento tácito, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso, llamamiento en garantía, incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

No obstante lo anterior, el juez no puede ordenar el requerimiento previsto en la normativa señalada, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto

admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Debe indicarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., habrá condena en costas, cuando aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a). En el presente proceso en auto del 12 de noviembre de 2020, se decretó una medida cautelar, y en auto calendado el 2 de marzo de 2021, se ordenó requerir a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días, efectuara las diligencias pertinentes para que consumara la medida cautelar y acreditara el pago requerido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, esto es el desistimiento tácito con respecto de esa actuación, esto es, sobre la medida., sin que a la fecha haya cumplido la carga procesal, pues el término feneció en silencio.

b). Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento a la carga impuesta a la parte actora dentro del término otorgado, es imperioso dar aplicación a la figura Desistimiento Tácito contenida en el Art. 317 C.G.P. respecto de esa actuación, tal como se había enunciado en la providencia anteriormente señalada, con las consecuencias legales que ello implica, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto al que se refiere el numeral anterior de este auto. Ofíciense y remítanse las comunicaciones.

TERCERO.- Sin condena en **COSTAS**.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce4593b0b98296f30ba33daa8cf24a9fb96f07158e4a8590b6aba0e0417e75e3

Documento generado en 22/04/2021 04:28:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00151 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: NAZLY TATIANA SEGURA TELLO
DEMANDADO: NILTON JAIR RODRÍGUEZ

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda de declaración de unión marital de hecho, propuesta por la señora Nazly Tatiana Segura Tello, no reúne los requisitos establecidos en el numeral 11 del artículo 82 y 87 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Dispone el artículo 293 del C.G.P. que el emplazamiento de los demandados procede cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado.

Al respecto, se indicó en el hecho primero de la demanda, que el demandado Nilton Jair Rodríguez desde el 8 de marzo de 2020 se encuentra desaparecido por una avalancha ocurrida en esa data en el municipio de Iquira (H) cuando se desempeñaba como funcionario de las Fuerzas Militares de Colombia en el grado de Sargento Segundo, sin que hasta la fecha haya sido encontrado su cuerpo o información alguna sobre su paradero.

Lo anterior conlleva, a que lo que se afirma es que el demandado se encuentra desaparecido, más no porque se desconozca el lugar de domicilio del mismo para que sea procedente la notificación por emplazamiento del demandado, pues obra prueba dentro de los anexos de la demanda la denuncia por desaparecimiento presentada.

En suma, dispone la jurisprudencia constitucional que contra personas presuntamente desaparecidas no puede efectuarse ningún proceso, y los que se encuentren en trámite deben ser suspendidos hasta que “(i) se produzca la libertad de la persona privada injustamente de su libertad, (ii) se compruebe su muerte, (iii) se declare su muerte presunta, o (iv) acaezca un hecho que ponga fin a las medidas de protección dispuestas especialmente para las víctimas del secuestro o de la desaparición forzada. (Sentencia T-1001 de 2010).

En ese orden de ideas, advirtiendo la manifestación expresa de la parte demandante frente a la desaparición del demandado y soportada con los documentos allegados con la demanda, deberá allegar sentencia a través de la cual se declare la desaparición o la muerte presunta del señor Nilton Jair Rodríguez Angulo, en virtud a que no puede efectuarse ningún proceso en contra de una persona desaparecida a menos que se acredite lo anteriormente enunciado.

2. Allegada la sentencia pertinente, deberá adecuar la demanda y dar estricta aplicación al artículo 87 del C.G.P., dirigiendo la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del declarado ausente o declarado muerto presunto, de ser el caso.

3. De los herederos determinados deberá indicarse su nombre, cédula y dirección de cada uno para surtir su notificación, en caso de que exista sentencia donde se hubiera declarado la muerte presunta del señor Nilton Jair Rodríguez Angulo.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

4. Deberá corregirse el poder bajo la indicación antes referida y acreditar su otorgamiento a través de presentación personal o por mensajes de datos como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

5. Aunque de los hechos de la demanda se relaciona que lo pretendido es declarar la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, lo cierto es que la misma no se precisa en las pretensiones y en el poder conferido, por lo que deberá adecuar las pretensiones conforme a los hechos y allegar poder en el que se faculte tanto la declaración de la unión marital de hecho como la consecuente sociedad patrimonial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al apoderado German Giraldo Franco para actuar en representación de la parte demandante conforme al memorial poder conferido.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
No. 068 del 23 de abril de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8972a6196d355d20289a3c44a013360d6371ea23d11a0c639d83aefe591808**

Documento generado en 22/04/2021 04:26:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIA NEIVA –
HUILA**

Rad. No. 2021-00152-00

Neiva, veintidós (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **Luz Neira Molina** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora **Luz Neira Molina**, designando para tal efecto un apoderado de oficio a la señora **Molina**, para que la represente en el proceso de **Filiación** que pretende adelantar en contra del señor **Miguel Ángel Silva Bautista** para esto, se oficiara a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **Luz Neira Molina**, C.C. N° . 55.190.011 residente en la calle 23 No. 54-585 de la ciudad de Neiva , correo electrónico emaduka0120@gmail.com al celular 3229125116 para que la represente en el proceso de **filiación** que pretende adelantar frente a **Miguel Ángel Silva Bautista** .

2º. Infórmesele a la peticionaria, que debe concurrir dentro del término de 5 días de recibida la comunicación, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del pueblo. Por secretaria ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por el peticionario y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del pueblo, Seccional Huila, se designe uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado del amparado para que la represente, para la cual remítase copia de este auto a la mencionada Defensoría del pueblo. Secretaría remítase copia al correo electrónico de la Defensoría.

4º: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

5. ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CH
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
N° 068 del 23 de abril de 2021

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ea2d1d6b50b37947ff03294484911a6fe67c3c9ca3ab7e479017bf3fa2b56b1

Documento generado en 22/04/2021 04:18:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00149 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: S.M.G.D.. representado por su progenitora
ANDREA CONSTANZA DELGADO NARVAEZ
DEMANDADO: JAIRO MAURICIO GARCÍA HERNANDEZ

Neiva, 22 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse del acuerdo de custodia y cuidado personal del menor demandante, anexo a la escritura pública No. 3.247 del 06 de noviembre de 2019 celebrada ante la Notaría Quinta de Neiva, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de cobro de los intereses moratorios de cada cuota alimentaria ejecutada a una tasa Equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, la misma se denegará atendiendo que por la naturaleza de la obligación ejecutada, esto es, alimentaria, la tasa de interés es la legal establecida en el artículo 1617 del Código Civil en un 6% anual, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno, pues esta no es una obligación comercial sino civil.

En lo que tiene que ver con la dirección electrónica informada en la demanda para efectos de notificación del demandado, se tiene que si bien no se informó la forma en cómo se obtuvo ni en el momento de la radicación de la demanda se anexaron las evidencias correspondientes, cierto es que el apoderado de la parte demandante posterior a la radicación de la demanda (22 de abril de 2021) las evidencias del envío y recepción de correos desde el buzón de la demandante al correo del demandado jairo.maga@hotmail.com, mismo que corresponde al informado en el libelo genitor, por lo que en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020 se autorizará dicha dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$ \$6.416.800 pesos a favor de Andrea Constanza Delgado Narvaez actuando en calidad de representante legal del menor S.M.G.D. y a cargo del señor Jairo Mauricio García Hernández, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

FECHA	CONCEPTO	VELOR ADEUDADO
ene-20	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 120.000
feb-20	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 120.000
mar-20	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 120.000
abr-20	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 120.000
may-20	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 120.000
jun-20	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 120.000
jul-20	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 120.000
ago-20	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 120.000
sep-20	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 120.000
oct-20	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 120.000
nov-20	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 120.000
dic-20	CUOTA ALIMENTARIA Y EXTRA	\$ 2.120.000
ene-21	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 194.200
feb-21	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 194.200
mar-21	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 1.194.200
abr-21	CUOTA ALIMENTARIA	\$ 1.394.200

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor Jairo Mauricio García Hernández, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección electrónica (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección electrónica debe allegar constancia del envío y recibido, **cada uno de los documentos** que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago), acreditando con el reporte que genere el correo electrónico del envío del correo con la documentación exigida y **la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido** para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos según lo dispone el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Manuel José Ramírez Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.291.466 y portador de la tarjeta profesional No. 337.930 del CSJ, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

OCTAVO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo podrán consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> sin embargo esa habilitación del expediente por esa plataforma solo se realizará una vez se concreten medidas y se notifique al demandado hasta ese momento se advierte que todas las providencias deben ser consultadas en estados electrónicos en la página que la Rama Judicial.

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE I

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 68 del 23 de abril de 2021- 
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ac0e4ea580db8aa6de7894d4c61b6109cbb3f50d8c0b057f9aaeb7a960281c

Documento generado en 22/04/2021 06:17:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00140 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ARGENIS LLANOS CABRERA
DEMANDADO: JOSE LIBARDO YAFI ROJAS

Neiva, 22 de abril de dos mil veinte (2020)

1. Teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el proceso y revisado el escrito allegado por la parte demandada, se considera:

a) El Art. 96 del CGP dispone los requisitos que deben contener la contestación de la demanda, entre ellos acompañar las pruebas que pretenda hacer valer.

b) Revisado el expediente bien pronto aparece que la parte demandada pese a que enunció como prueba documental una constancia emitida por la empresa “SU CHANCE”, dicho documento no fue aportado, pues tras hacerse una revisión exhaustiva del correo electrónico del Despacho no se encontró mensaje alguno en el que dicha parte aportara el documento que solicita se tenga como prueba de la exceptiva propuesta.

Lo anterior implica que deba inadmitirse la contestación de la demanda, pues es claro que si los presupuestos establecidos para la proposición de excepciones no se encuentran acreditados es la inadmisión de ese acto procesal el procedente.

En virtud de lo anterior, la parte demandada deberá allegar los documentos que refrenda como pruebas, los cuales referenció como “Constancia emitida por SU CHANCE”, so pena de tenerse por no presentada.

Es de advertir que si bien la inadmisión de la demanda no se encuentra regulada como tal, es claro que si exige que la misma debe reunir unos requisitos que si no se cumplen pueden ser objeto de inadmisión para que se corrijan a través de la inadmisión, lo mismo que ocurre con la presentación de la demanda que exige ese acto antes de rechazarse, razón por la que bajo el principio de la igualdad debe otorgarse la misma prerrogativa al demandado, pues de no hacerlo, derivaría que no se tuviera como presentado su medio de defensa.

En tal norte se inadmitirá la contestación de la demanda para que el demandado la subsane so pena de proceder con el estudio de las excepciones sin pruebas que así la acrediten, como quiera que son los documentos que alegó como prueba de pago los que faltan por allegarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el demandado José Libardo Yafi Rojas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, para que se subsane el escrito de excepciones..

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al abogado William Andrés Duarte Parra identificado con cédula de ciudadanía No 7.728.128 y portado de la tarjeta profesional No. 295.851, para los fines y términos establecidos en el poder.

CUARTO:ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar el expediente digitalizado en al página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la plataforma TYBA (siglo XXI web) el Link donde accederse a consulta de procesos corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a1667be0af2933804075fdbb7ce015b80123e7c06ee29f2e715b8a03beb4c4e

Documento generado en 22/04/2021 05:40:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA HUILA.

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00274 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: M.R.C. representado por su progenitora
MARÍA FERNANDA CHARRY HERNANDEZ
DEMANDADO: JHON FREDY RIVERA MACIAS

Neiva, 22 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por el menor M.R.C. representado por su progenitora María Fernanda Charry Hernández frente al Señor Jhon Fredy Rivera Macías.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Jhon Fredy Rivera Macías, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

3.3.3. El artículo 292 del Código General del Proceso dispone que cuando el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde deba ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente de la providencia, se procederá a su emplazamiento.

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguienteEn cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata la sentencia proferida por este Despacho judicial el

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

25 de octubre de 2018 dentro del proceso de Investigación de la Paternidad con radicación No. 2018-00062. En la citada providencia se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) En lo que respecta a la notificación del demandado, se tiene que mediante auto calendado el 26 de marzo de 2021 se ordenó que por intermedio de la secretaría del Juzgado se realizara la notificación del demandado en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico por medio del cual el referido actor se puso en contacto con el Juzgado solicitando la reducción del embargo así como información del proceso, dirección electrónica que correspondió a johntaz_478@hotmail.com. Dicha notificación se surtió el 07 de abril de 2021, en los términos establecidos en la norma ibídem, si en cuenta se tiene que el mensaje de datos se entregó el 05 de abril de 2021.

iii) Así las cosas, y pese haberse notificado en debida forma, la parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; al respecto debe tenerse en cuenta que el traslado se surtió al correo electrónico del demandado y que el servidor del correo electrónico certificó que el mensaje se entregó al destinatario, dándose cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

iv) Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda, esto es no se presentó controversia de conformidad con el art. 365 del CGP.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$4.850.470 a favor de M.R.C. representado por María Fernanda Charry Hernández, y a cargo del señor Jhon Fredy Rivera Macias, que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito y se librarán a favor de la representante legal del menor demandante la señora María Fernanda Charry Hernández.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAVEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIAR
NEIVA-HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 68 del 23 de abril de 2021-



Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cec22228665b238e6819c82168bd2258605a922809423f00bb085f3
bce153a5

Documento generado en 22/04/2021 05:24:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00104 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: JULIO CESAR GONZALEZ RAMIREZ
DEMANDADA: LILIANA PATRICIA RAMOS CURE

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que a la fecha la parte demandada no ha procedido al cumplimiento de lo requerido en auto calendado el 19 de noviembre de 2020, se procederá a requerírsele para que de manera inmediata proceda con lo requerido.

En todo caso se advertirá a las partes que la audiencia programada para el día 27 de abril de 2021 a las 9:00am se realizará de forma virtual para lo cual deberán garantizar su conexión a la audiencia que se hará a través de la aplicación TEAM, y en la cual la parte demandada tiene la carga procesal de hacer comparecer a sus menores hijos

Por lo anteriormente expuesto, se **R E S U E L V E**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada Liliana Patricia Ramos Cure para que de manera inmediata proceda al cumplimiento de lo ordenado en auto calendado el 19 de noviembre de 2020, esto es, allegue su registro civil de nacimiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia programada para el día 27 de abril de 2021 a las 9:00am se realizará de forma virtual para lo cual deberán garantizar su conexión a la audiencia que se hará a través de la aplicación TEAM, y en la cual la parte demandada tiene la carga procesal de hacer comparecer a sus menores hijos.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 068 del 23 de abril de 2021  Secretaria

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d261d2d453c7283d3e7724b2047fc6c350e14402943656d43858cf07
dfe29f37**

Documento generado en 22/04/2021 04:05:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00593 00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: LINA BEATRIZ VARGAS POLANIA
DEMANDADO: HAMID ALVEN AGUIRRE OCAMPO

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por la señora Lina Beatriz Vargas Polania frente al señor Hamid Alven Aguirre Ocampo, la cual se admite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2021 00153 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue admitida en auto de la misma fecha.

ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0270cc60edb117afd4ef6bcbac99660b96cedbdcbb78f3b77e89ecd7984dfbc5**
Documento generado en 22/04/2021 04:11:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2010 00141 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: DEIRA GENCY CERQUERA
DEMANDADO: EDWIN ALFONSO LOPEZ VARGAS

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de exoneración de cuota alimentaria que se fijó con esta radicación por parte del señor EDWIN ALFONSO LOPEZ VARGAS; trámite de exoneración que en adelante seguirá con la radicación no. **41 001 31 10 002 2021 00137 00**, expediente donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes en lo que corresponde al trámite de exoneración.

Se advierte en todo caso que la demanda de exoneración fue inadmitida en auto de esta misma fecha que también se notifica con el presente y se le concedió término de cinco días para subsanarla a la parte demandante.

ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado de este proceso, se puede consultar con los 23 dígitos del proceso en la página web de la rama judicial en TYBA (siglo xxi web) el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Lsl

NOTIFÍQUESE,

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 068 del 23 de abril de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b6ebdf84b529c053dae17328d2bac65957a2c85435acb973769531093caf6981

Documento generado en 22/04/2021 07:02:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación : 41001 3110 002 2021-00137-00
Expediente de : EXONERACION DE ALIMENTOS
Demandante : EDWIN ALFONSO LOPEZ VARGAS
Demandada : IVONNE DAYANA LOPEZ CERQUERA

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82, los numerales 2, 10, del art. 82, No. 1, 7 del art. 84 y numeral 1 del art. 84 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. . El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas.

Revisado el documento que se afirma es un poder, se evidencia que no tiene la acreditación **del conferimiento** pues no se arrimó de la forma determinada por la regla general ni por la norma especial. En tal norte, la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP o la que exige el Decreto 806 de 2020, **esta última por mensaje de datos** (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley); como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

2. Contempla el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación en todo caso y de no conocerse el canal digital, **se acreditará el envío físico de la demanda** y sus anexos a la dirección física.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la demandada como lo ordena el art. 6 del Decreto 806 de 2020, a la dirección física de la demandada ya que se afirma que no se conoce el correo electrónico.

Debe advertir el Despacho que la solicitud que realiza sobre el levantamiento de medidas no se puede adoptar como una cautela para relevar de acreditar dicho requisito, pues de hecho dentro de este trámite y por la naturaleza del mismo cualquier disposición sobre la cuota que se pretende exonerar solo es procedente resolverse en la sentencia ya que precisamente en este proceso es donde debe acreditarse que las razones que dieron origen a la fijación se han modificado y no solo la manifestación de la parte faculta la mentada exoneración. .

Por lo antes expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al **Dr. Jorge Paolo Valderrama Perdomo** pues no se acreditó el conferimiento de poder para iniciar esta demanda en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6845b8ae0377f4571aaddef4dff76dbe82670febd3c08da99dd6351546bc8fb2

Documento generado en 22/04/2021 06:58:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>